LEY Nº 4.114 – “LEY ARAYA”

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA. SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Los profesionales de la Ingeniería, cuyo ejercicio reglamenta la Ley Nº 2429, ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos, establecidos en el arancel vigente, escuadrando la gestión del cobro a las disposicionesde la presente Ley. A tales fines, el Consejo de Ingenieros completará los registros existentes con la inscripción de los técnicos e idóneos habilitados a que se refieren los artículos 3º y 18º de la Ley Nº 2429.

Son nulos los convenios en que se estipule la percepción de honorarios inferiores al mínimo, que para cada caso establezca la escala de aranceles oficialmente aprobada.

ARTICULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regido por las disposiciones de la Ley Nº 2429, en materia de planos, proyectos, informes técnicos y tasaciones, deberán depositar, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, en el Banco Provincial de Santa Fe (casa central o sucursales), a la orden del Consejo de Ingenieros, el importe de los honorarios que, conforme al arancel vigente, corresponda al profesional interviniente. A tales efectos, el precitado Banco abrirá una cuenta especial con mención del número de la presente Ley, habilitando boletas especiales triplicadas para los depósitos, en las que además de las anotaciones corrientes se anotará el nombre y domicilio del profesional que ha devengado los honorarios que se depositan, y la mención del trabajo a que se refieren. El triplicado de esas boletas será remitido diariamente por el Banco al Consejo del Ingenieros.

Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores encomendados en trámitesjudiciales, en cuyos casos los profesionales intervinientes deberán oportunamente solicitar regulación honorarios, previa intervención del Consejo de ingenieros (*).

(*) En este caso, los profesionales deberán efectuar el depósito de los honorarios percibidos, al efecto de la retención prevista en el art. 7º (Ver resoluciones Nº 563 y 1070).

ARTICULO 3°.- A los efectos de establecer el monto de honorarios a depositar en cada caso, el profesional interviniente enviará a su comitente, por duplicado, la factura detallada del importe de aquellos que le corresponda percibir, con especificación de las disposiciones pertinentes del arancel y asimismo, enviará el triplicado de esa factura el Consejo de Ingenieros, acompañando una copia o una síntesis del trabajo producido.

ARTICULO 4°.- Cuando existiere duda sobre el importe que corresponda depositar, el Consejo de Ingenieros, con personal permanente designado al efecto, asesorará aquienes lo soliciten.

Habiendo discrepancia entre las partes, la estimación de honorarios será hecha directamente por el Consejo de Ingenieros, a pedido de cualquiera de ellas y previapresentación del trabajo a estimar.

ARTICULO 5°.- El Consejo de Ingenieros podrá, de oficio, observar las facturas de honorarios presentadas por los profesionales cuando considere que ellas no se ajustan a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en tales casos que se practiquen las rectificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, en caso de corresponder.

ARTICULO 6°.- A partir de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente Ley, las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, encargadas de la aprobación, inscripción o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos en materia de ingeniería, no darán trámite a estas gestiones sin la previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el artículo 2º, de lo que se dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado de la boleta se devolverá al interesado, debidamente sellada y con la visación del funcionario interviniente, como constancia

del cumplimiento de la disposición precedente.

"El consejo de Ingenieros queda facultado para determinar en cuáles municipios o distritos podrá admitirse por las reparticiones públicas la sustitución de la boleta de depósito, por un certificado expedido por el mismo consejo en que conste haberse cumplido con aquel requisito o de estar el caso exento de esa obligación". (*) (**)

(*) Agregado al art. 6º aprobado por Decreto Ley Nº 8.351/1957
(**) Por Resolución Nº 402 ratificada por la Nº 621, el Consejo de Ingenieros dispuso que para la correcta percepción de los honorarios, los expedientes sean visados previa confrontación de las respectivas facturas, por la Sección Técnica y de Control de Consejo, la que dará una constancia para su presentación a las reparticiones públicas.

ARTICULO 7°.- A la presentación del duplicado de la boleta de depósito, con el sello y visación, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que no medie reclamo por parte del comitente u observación directa del Consejo de Ingenieros, el Habilitado de este organismo procederá a entregar al profesional que corresponda, cheque a su orden por el importe de los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento de este importe, que pasará a engrosar los fondos propios del consejo de Ingeniería, para cubrir gastos de organización, administración y control, y de cuya inversión informará anualmente al Poder Ejecutivo. (***)

(***) Texto aprobado por Ley Nº 8.873/1981.

ARTICULO 8°.- Cuando se formularen reclamos, denuncias de infracción, u observaciones de oficio, sobre las facturaciones formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Consejo de Ingenieros demorará el pago a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo procedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se establecen.

ARTICULO 9°.- Los profesionales universitarios, técnicos idóneos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429, que no se inscriban en el respectivo registro, no podrán suscribir trabajos que deban ser aprobados o registrados en la administración pública, nacional, provincial o municipal, excepto cuando actúen como empleados dependientes de la administración en trabajos que a ella pertenezcan.

Los inscriptos deberán siempre proceder a la firma autógrafa al pie de cada trabajo, con la anotación manuscrita del número de orden que los haya correspondido en la inscripción, sin cuyo requisito no dará trámite a su trabajo.

ARTICULO 10°.- Los profesionales universitarios, técnico e ideólogos, comprendidos en el régimen de la Ley 2429 o inscriptos, que infrinjan o establecido en los artículos 1º y 3° de esta Ley, serán pasibles de las siguientes penalidades, que impondrá el Consejo de Ingenieros, regulándolas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

a) Observación.
b) Multa, cuyo importe podrá variar entre el diez y el cincuenta por ciento de la diferencia en menos, entre el monto de honorarios facturados por el profesional, y el que debió facturar conforme a las disposiciones del arancel vigente.
c) Suspensión de la firma profesional por tres meses y hasta un año, en los casos de infracción graves y/o reiteradas, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar de acuerdo al inciso anterior. Los importes percibidos en concepto de multas, pasarán a engrosar los fondos propios del Consejo con los mismos fines establecidos en la última parte del artículo 7°.

ARTICULO 11°.- Los funcionarios de la administración pública que infrinjan las disposiciones del artículo 6° de la presenta Ley, serán pasibles de observación la primera vez; de suspensión en su cargo la segunda vez, regulable entre diez y treinta días; y de separación del cargo en los casos de posterior infracción. Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad administrativa que corresponda, de oficio o a pedido del Consejo de Ingenieros.

ARTICULO 12°.- El Consejo de Ingenieros podrá accionar por la vía de apremio, a fin de obtener el pago de los honorarios devengados por los profesionales inscriptos y del importe de las multas impuestas. A tales efectos, servirá de título suficiente la resolución del Consejo por la que se intime al obligado a realizar el pago.

ARTICULO 13°.- En casos especiales y a pedido de las partes interesadas podrá el Consejo eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2° y 6° de la tal presente Ley. (*)

(*) Artículo reglamentado por la Resolución Nº 9.380/1984

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presento Ley a propuesta del Consejo de Ingenieros.

ARTICULO 15°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que se declara de orden Público,

ARTICULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, en Santa Fe, a los 28 días de septiembre de 1951.

Ing. JOSÉ ANTONIO CANULLO --- Dr. ALVARO GONZÁLEZ
Juan Pedro Palenque --- Casimiro Segura

Santa Fe, 22 de octubre de 1951

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CAESAR

Luis Sobrino Aranda

DECRETO Nº 2.153/1952

Santa Fe, 5 de marzo de 1952.

VISTO:

Que el Consejo de Ingenieros eleva para su consideración el proyecto de reglamento de la ley N° 4114 ("Ing. Ramón Araya").

Y atento a que, conforme lo expresa el señor Fiscal de Estado en el dictamen de autos, el proyecto de que se trata se ajusta en general al texto y al espíritu de la Ley mencionada y de su concordante la N° 2429.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el siguiente proyecto de reglamento de la Ley N° 4114 "Ing. Ramón Araya" preparado por el Consejo de Ingenieros, a saber:

ARTICULO 2°.- El Consejo de Ingenieros llamará públicamente a todos los profesionales universitarios, técnicos e idóneos comprendidos en el régimen de la Ley Nº 2429 que en el término de treinta días se inscriban en el registro respectivo. A tal efecto abrirá tres registros: uno para los titulados universitarios (artículo 1°); otro para los técnicos graduados en Escuelas Secundarias Especiales (artículo 3°); y otro para los idóneos habilitados, inscriptos y reconocidos como tales por las Municipalidades de la Provincia con anterioridad a la promulgación de la citada Ley 31 de diciembre de 1934 (artículo 18°).

ARTICULO 3°.- Los interesados solicitarán su inscripción en papel sellado de ley en nota dirigida al señor Presidente del Consejo de Ingenieros, constituyendo domicilio legal y acompañando:

a) Documento de identidad.
b) Los profesionales diplomados (artículos 1° y 3°), el título habilitante respectivo, y los idóneos constructores y maestros de obras, la documentación oficial que acredita el reconocimiento como tales por los respectivos municipios (artículo 18°)
c) Dos fotografías de 4x4 centímetros.

A los profesionales universitarios ya inscriptos, se los considerará incluidos en el registro respectivo con el número de inscripción que tengan acordado.

Sin perjuicio de la primera inscripción, anualmente, en el mes de octubre, los inscriptos en los tres registros renovarán su inscripción, fijando domicilio legal dentro de la provincia, a los fines de continuar en el ejercicio profesional.

ARTICULO 4°.- Las inscripciones serán acordadas directamente por el Presidente del Consejo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo cuando se trate de diplomados universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores de la Nación. Los demás casos serán considerados directamente por el Consejo, quien resolverá si procede o no la inscripción solicitada.

Al concederse la inscripción, el interesado registrará su firma en el registro respectivo.

ARTICULO 5°.- Dentro de los treinta días subsiguientes al plazo de inscripción general a que se refiere el artículo 1° y en el mes de noviembre de cada año en lo sucesivo, el Consejo de Ingenieros hará pública la nómina completa de los inscriptos en los tres registros y remitirá copia de ella al Poder Judicial y a las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, dentro de la Provincia, a las que compete intervenir en la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos en materia de ingeniería, quedando

así notificados de cuáles son las únicas personas autorizadas para el ejercicio profesional en esas actividades.

Sin perjuicio de la disposición precedente, el Consejo de Ingenieros, en el transcurso del año, hará las comunicaciones pertinentes de las altas y bajas que se produzcan en los registros de inscriptos, dentro de los ocho días de producidas.

ARTICULO 6°.- A partir del día 1° de mayo de 1952, sólo podrán suscribir trabajos en materia de planos, proyectos, tasaciones o informes técnicos, los profesionales de la ingeniería comprendidos en el régimen de la Ley N° 2429 que figuren inscriptos en los registros a que se refiere la presente reglamentación, debiendo suscribir con firma autógrafa tales trabajos, acompañada de sello profesional y del correspondiente número de inscripción. Toda presentación que se haga en contrario ante las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, dentro de la Provincia, será rechazada por el funcionario interviniente con la observación: No se ajusta a las disposiciones del artículo 9° de la Ley “Ing. Ramón Araya” N° 4114.

ARTICULO 7°.- Los profesionales inscriptos que reciban encargo de efectuar trabajos de la índole de los, que legisla la precitada ley, harán presente a sus comitentes las disposiciones que la misma contiene en materia de percepción de honorarios, a los fines de su oportuno cumplimiento. Los comitentes, por su parte, emitirán por escrito y por duplicado, la correspondiente orden de trabajo, con especificación del mismo.

ARTICULO 8°.- Cumplido el trabajo encomendado, el profesional lo entregará al comitente acompañando por duplicado la correspondiente factura de honorarios, con especificación de los ítems aplicados del arancel vigente.

ARTICULO 9°.- Al dar cumplimiento al artículo precedente, el profesional remitirá al Consejo de Ingenieros o a su delegación más próxima, el triplicado de la factura de honorarios, el duplicado de la orden de trabajo emitida por el comitente y una copia o síntesis del trabajo que le fue encomendado. Esos documentos serán archivados en el Consejo de Ingenieros o en sus delegaciones receptoras, donde podrán ser consultados directamente por los profesionales que lo deseen, para control, a cuyos fines se dispondrán en índices clasificadores.

ARTICULO 10°.- Recibido por el comitente el trabajo encomendado y la correspondiente factura de honorarios, si no tuviera observación que formular, dentro de los diez días hábiles subsiguientes depositará en el Banco Provincial de Santa Fe Casa Central o Sucursales el importe de tales honorarios en la cuenta “Consejo de Ingenieros – Ley “Ramón Araya” N° 4114”.

ARTICULO 11°.- A los efectos del artículo anterior, el Banco Provincial abrirá una cuenta con la expresada designación en las Casas Centrales de Santa Fe y Rosario y en sus respectivas Sucursales a la orden del Secretario- Habilitado del Consejo de Ingenieros y dispondrá boletas triplicadas especiales, en las que además de las anotaciones corrientes para depósito, se pueda expresar el nombre del profesional que ha de percibir el honorario, su domicilio y la mención del trabajo a que da motiva el depósito. El duplicado de la boleta se entregará al depositante, y el triplicado la enviará el Banco al Consejo de Ingenieros.

ARTICULO 12°.- El Consejo de Ingenieros llevará una cuenta para cada profesional inscripto, en la que se acreditarán los depósitos bancarios y a las que se debitarán los importes de los expedientes que se liquiden a su favor, previa deducción del 5% que se ingresará como "Fondos Propios" del Consejo para gastos de Control y Administración. Quincenalmente los días 5 y 20 de cada mes, o los hábiles inmediatos anteriores si aquellos no los fueran, se practicará la liquidación de honorarios ingresados que, conformados por la Sección Técnica de Control y Asesoramiento de ambas circunscripciones, sean recibidos por la Sección Administrativa Contable hasta quince días antes de las fechas mencionadas, la que confeccionará las respectivas planillas cuyo pago autorizará la Presidencia, liberándose los cheques por el total que arroje cada una de ellas sobre la cuenta "Consejo de Ingenieros Ley Ing. Ramón Araya N° 4114 o/Presidente y Secretario Habilita- do", los que se depositarán en dos cuentas especiales que se abrirán en el Banco Provincial de Santa Fe, una en Casa Santa Fe y otra en Casa Rosario, a la orden del Secretario, Prosecretario y del Administrador, dos cualesquiera de ellos conjunta- mente. Sobre estas últimas cuentas se librarán cheques cruzados y a la orden de cada profesional por el total de honorarios que arroje la suma de las liquidaciones correspondientes a la quincena, así como los

cheques por las retenciones que por cualquier concepto estén especificadas en las planillas de liquidaciones autorizadas por la Presidencia. (*)

(*) Art. 11° -- Modificado por decreto N° 1032/65.

ARTICULO 13°.- El Consejo de Ingenieros organizará bajo su inmediata dependencia, una Sección Administrativa y una Sección Técnica de Control y Asesoramiento: la primera tendrá a su cargo el movimiento administrativo y contable, y la segunda las funciones relativas al control e información para el fiel cumplimiento de las disposiciones de las leyes 2429 y 4114 y sus respectivos Decretos reglamentarios.

La Sección Administrativa tendrá como Jefe a un Contador Público de matrícula, con la designación de Administrador y será secundado por el personal auxiliar necesario.

La Sección Técnica de Control y Asesoramiento tendrá como Jefe a un profesional universitario de los inscriptos en el registro profesional de la Ley 2429, el que actuará con la designación de Jefe Técnico de Control con la colaboración de otros profesionales y del personal auxiliar que sea necesario, sea en la sede central del Consejo o en las delegaciones que éste habilite dentro de la Provincia.

El Personal para ambas secciones será designado por el Consejo de Ingenieros previo concurso o selección que se realizará de acuerdo con las disposiciones propias que adopte sobre el particular, y de conformidad con el presupuesto aprobado (por el P.E.). (**)

(**) Derogado por modificación inc, o) del Art. 13 Ley 2129.

ARTICULO 14°.- Hasta tanto organice las secciones a que se refiere el artículo anterior, y el P. E. apruebe el respectivo presupuesto (***), queda facultado el Consejo de Ingenieros para designar con carácter provisorio el personal que necesite para el normal desarrollo de sus actividades, imputando los sueldos y otros gastos que se originen, a los recursos propios que le otorga la Ley 4114 y a los anticipos que, a tales fines le acordare el P. E con cargo de oportuna rendición de cuentas.

(***) Ver nota (**).

ARTICULO 15°.- El Consejo de Ingenieros proyectará anualmente el presupuesto de sueldos y otros gastos a que se refiere el Art. 12 y lo someterá a la aprobación del P.E. (*)

Sin perjuicio de las designaciones que conforme al presupuesto haga el Consejo de Ingenieros, éste podrá también designar personal supernumerario cuando así lo requieran las necesidades de sus servicios, imputando las asignaciones a los recursos propios.

(*) Ver nota (**) de página anterior.

ARTICULO 16°.- La factura de honorarios que en cada caso el profesional remita al comitente, podrá ser observada por éste ante el Consejo de Ingenieros o ante sus delegaciones dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su entrega, o de oficio por parte del Consejo a través del triplicado que reciba. Las observaciones formuladas en uno u otro caso serán resueltas, en primer grado, en las oficinas del Consejo por su funcionario técnico de asesoramiento y control y en las delegaciones que el Consejo habilite por los funcionarios delegados designados al efecto, los que harán a los interesados las comunicaciones que correspondan.

Cuando el comitente o el profesional no estuvieren conformes con la resolución adoptada podrán apelar de ella ante el Consejo de Ingenieros dentro de lo diez días hábiles subsiguientes a la fecha de recibida la respectiva comunicación. La resolución del Consejo será definitiva y sin apelación ulterior. Ella será notificada a las partea interesadas a sus efectos, con emplazamiento de ocho días para su fiel cumplimiento y con la prevención de las sanciones punitivas que correspondan.

ARTICULO 17°.- La negativa del comitente al pago de los honorarios correspondientes obliga al profesional interviniente a iniciar el cobro por la vía judicial dentro de un lapso de tres meses. Si así no lo hiciere, el Consejo iniciará directamente el cobro de los honorarios por la vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia de la resolución respectiva.

ARTICULO 18°.- Cuando el profesional infrinja las disposiciones contenidas en los artículos 1°y 3° de la Ley o se muestre reacio al cumplimiento de la notificación a que se refiere

el artículo 15 de la presente reglamentación, incurrirá en las sanciones punitorias establecidas en el artículo 10° de la Ley, las que aplicará el Consejo de Ingenieros en la medida que juzgue corresponder, sin apelación ulterior

Las multas que se apliquen se harán efectivas por la vía ejecutiva, sirviendo de titulo la copia de la resolución pertinente.

ARTICULO 19°.- El Consejo de Ingenieros queda facultado para designar abogados y procuradores para su asesoramiento legal y representación en juicio, otorgando en su caso los poderes respectivos.

ARTICULO 20°.- A partir del día 1° de julio de 1952, toda presentación de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería que se haga ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales dentro de la Provincia, queda sometida al régimen de la Ley "Ing. Ramón Araya" - N° 4114 y al presente Decreto reglamentario, debiendo los funcionarios encargados de la inscripción, aprobación, visación o registración de esos trabajos, dar cumplimiento previo a lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Ley. A tal efecto, no dará el trámite requerido y no expedirá constancia alguna del mismo hasta tanto el profesional interesado o su comitente presente el duplicado de la boleta de depósito del honorario respectivo a que se refiere el artículo 2° de la Ley. En esa ocasión, el Jefe de la oficina que interviene en el trámite o el funcionario autorizado al efecto, aplicará en el original del trabajo, e las copias que deban otorgarse y al dorso de las boletas de depósito, el sello con la inscripción: "Cumplido - Art. 6°- Ley "Ing. Ramón Araya -N° 4114", con su firma aclarada y fecha de la testificación.

ARTICULO 21°.- La autoridad que corresponda en cada repartición, designará el o los funcionarios a cuyo cargo estará la testificación a que se refiere el artículo anterior. A falta de resolución al efecto, se entenderá que esa función responsable está a cargo del Jefe de la oficina encargada del trámite inicial del trabajo presentado.

ARTICULO 22°.- De acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley, en casos especiales y a pedido de partes, el Consejo de Ingenieros podrá eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 2° y 6° de la misma. En cada uno de esos casos, el Consejo librará la correspondiente certificación para ser presentada por el interesado, junto con el trabajo profesional eximido, ante las reparticiones que han de intervenir en su trámite.

Tales exenciones podrán ser resueltas por el Consejo de Ingenieros con carácter general cuando considere que así corresponde.

ARTICULO 23°.- En las localidades donde no hubiere ningún profesional habilitado para actuar, el Consejo de Ingenieros podrá autorizar para que actúen, con carácter precario, en la construcción y ampliación de edificaciones sencillas en una sola planta, con superficie cubierta no superior a sesenta metros cuadrados, excluidas galerías, a personas prácticas que presenten certificados de competencia y actuación expedido por empresa constructora reconocida en algún municipio de primera o segunda categoría. Art. 23° -- Cuando lo considere necesario, el Consejo de Ingenieros destacará delegados autorizados ante las reparticiones públicas que deban intervenir en la tramitación de planos, proyectos, tasaciones o informes para que faciliten la evacuación de consultas relativas al cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las leyes 2429 y 4114 y sus respectivas reglamentaciones. Las autoridades a las que jurisdiccionalmente corresponda, dictarán las resoluciones tendientes a proporcionarles mayor colaboración.

ARTICULO 24°.- El incumplimiento por parte de los funcionarios públicos a quienes competa, de las disposiciones previstas en la última parte del Art. 5° y en el Art. 19° de la presente reglamentación, dará lugar a la aplicación de las penalidades que establece el artículo 11° de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 25°.- Con los recursos propios que obtenga el Consejo de Ingenieros, provenientes del 5 % deducido del importe de los honorarios que liquide y del cobro de las multas que aplique, se cubrirá la diferencia de su presupuesto de sueldos y otros gastos originados por la reestructuración que requieran sus nuevas funciones.

Si los recursos obtenidos en un ejercicio excedieran al importe de sueldos y otros gastos a cubrir en el mismo, el excedente pasará al otro ejercicio como fondo de reserva.

Cuando el fondo de reserva acumulado lo permita, el Consejo de Ingenieros podrá hacer

adquisiciones extraordinarias para su mejor organización y funcionamiento. También podrá proyectar y realizar obra social que beneficie a los profesionales comprendidos en el régimen de las leyes 2429 y 4114 con la aprobación del P.E.

ARTICULO 26°.- El Vicepresidente del Consejo de Ingenieros, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento, podrá actuar además contemporáneamente en el contralor y pago de honorarios y gastos concernientes a la Ley N° 4114.

Para el caso de ausencia o impedimento del Secretario Habilitado, el Consejo designará provisoriamente para esas funciones al Administrador a que se refiere el artículo N° 12 de la presente reglamentación (*).

(*) Texto aprobado por Decreto Nº 2.995/1958.

ARTICULO 27°.- Las cuestiones no previstas en esta reglamentación serán resueltas por el Consejo de Ingenieros.

ARTICULO 28°.- Comuníquese, publíquese y dése al R.O.

CAESAR

Luis Sobrino Aranda